

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 887.

AÑO DE 1857.

MIÉRCOLES 10 DE MAYO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS PROVINCIALES Y TESORO PÚBLICO, Y CONTADURIAS GENERALES DE VALORES Y DISTRIBUCION.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda nos ha comunicado con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida a facilitar la recaudacion del servicio de 200 millones, han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conservará al servicio de los 200 millones el caracter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 2.º Los intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen a las diputaciones provinciales notas expresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y expresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.º En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluire tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

Art. 4.º Con presencia de estos datos las diputaciones provinciales, de acuerdo con los intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporcion entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los Boletines oficiales.

Art. 5.º Los ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo dentro del preciso término de tercero día, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el ayuntamiento, asociando á sí personas idóneas y de concepto de todas las clases y gremios, dispondra el repartimiento en union con ella del modo mas expedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

Art. 6.º La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.º Se formaran listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, expresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pro ó en contra del prestamista; exponiéndose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.º Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les correspondiera, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren

el pago de la misma en los primeros quince días siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicaran tambien en los Boletines oficiales estos reintegros segun se vayan verificando.

Art. 9.º Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

Art. 10. Los nuevos prestamistas disfrutaran de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de 15 días, contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los 10 días primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el día la cantidad que se les impuso.

Art. 11. Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de ocho días, el gefe político con el intendente y el contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oidas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las Cortes 14 de Abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, presidente.—Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.—Pio Laborda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 15 de Abril de 1837.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y sin embargo de que el decreto de las Cortes que queda inserto no parece puede ofrecer ninguna dificultad para su puntual cumplimiento, deseando el Gobierno aljar cualquiera que pudiera ocurrir, nos ha dirigido con fecha del 17 la Real orden siguiente:

Considerando la augusta Reina Gobernadora que las bases acordadas por las Cortes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipacion de los 200 millones, deben partir ya de los tipos que ofrezcan los productos de las contribuciones ordinarias, y que en tanto será mas rapido el cumplimiento del servicio del préstamo, en cuanto los intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las diputaciones provinciales todos los datos que necesiten para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones; á fin de que una eficaz cooperacion de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abrevie las operaciones de los repartos y ponga expedita la exaccion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que la direccion general de Rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga de union con las diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estados de los ingresos, y las demas noticias que la misma direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza, y remover los obstaculos que se opongan á ella; sin consultar á este ministerio mas casos que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de S. M.

2.º Que los contadores generales de Valores y Distribucion hagan á los de provincia, y el director general del tesoro público á los tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas, para que no solo se presten á ordenar con toda celeridad los datos que deban presentar los intendentes á las diputaciones provinciales, sino á metodizar los ingresos, de modo que al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento, y pasen sus productos, como está mandado, á los comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que

tengan derecho á reintegro las cantidades que hayan dado de mas.

3.º Que respecto á que los intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los 200 millones, con expresa advertencia de que la responsabilidad de los intendentes y oficinas de las provincias antiguas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.º Que la direccion general de Rentas provinciales y la contaduría general de Valores, la direccion del tesoro público y contaduría general de Distribucion uniformen sus disposiciones de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Cortes y el Gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, esten prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo tan al corriente como desea el Gobierno de S. M., y reclama el buen orden de la cuenta y razon, para que las Cortes y toda la nacion se entere de que los servicios pecuniarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del trono de nuestra inocente Reina y de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos.

5.º Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reunan inmediatamente en la sala de juntas de la direccion general de Rentas los directores de Rentas provinciales y del tesoro público, y los contadores generales de Valores y de Distribucion, asociando á ellas al intendente de Madrid, por la importancia y antecedentes que han mediado en la cuota señalada á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los intendentes, contadores y tesoreros de las provincias para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecucion del decreto de 14 del actual, sin levantar mano la junta hasta concluir la citada circular, que suscribirán los directores y contadores generales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasando ejemplares á este ministerio para dar cuenta á S. M.; de cuya Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, dándole aviso al intendente de la provincia de Madrid.

En su consecuencia se servirá esa intendencia cumplir y hacer que se cumplan con la mayor escrupulosidad las reglas siguientes:

1.ª Las notas expresivas que segun el artículo 2.º del decreto de las Cortes que precede, deben pasarse por esa intendencia á la diputacion provincial del cupo total que satisface cada pueblo por sus contribuciones, se formaran en obsequio de la brevedad en una sola relacion con casillas, expresando en la primera el nombre del pueblo; segunda, la cuota de su encabezamiento de provinciales administradas; tercera, derechos de puertas, deducido el quinto; cuarta, la cuota de paja y utensilios, quinta, la de frutos civiles; sexta, la de subsidio industrial; y séptima, el total que arrojen todas estas cuotas, en términos que á primera vista se lea lo que satisface cada pueblo por todos conceptos.

2.ª Como los ayuntamientos tienen en su poder los repartimientos individuales de lo que paga cada contribuyente por dichas contribuciones, estas corporaciones podrán hacer por los referidos documentos el nuevo reparto de la cuota que señale la diputacion provincial á su respectivo pueblo.

3.ª Las listas nominales de lo que satisface cada uno por subsidio eclesiástico, deberán pedirse por los intendentes á las juntas diocesanas encargadas de su repartimiento y cobranza, y pasarlas originales á las mismas diputaciones provinciales.

4.ª Que verificado el repartimiento de esa provincia por la diputacion provincial, con arreglo al art. 4.º del decreto de las Cortes, obtenga esa intendencia una nota demostrativa de las cuotas señaladas á los pueblos; y radicando en la contaduría de provincia, remitirá el intendente un ejemplar á la direccion de provinciales, sin perjuicio de que la contaduría de provincia lo haga de otro á la general de Valores.

5.ª Deberá esa intendencia prevenir á los ayuntamientos pasen á la misma copias testimoniadas de los reparti-

mientos vecinales que ejecuten, para que obren en ella los efectos oportunos.

6.ª Semanalmente, antes de verificarse el arqueo, se trasladará a la caja de líquidos el importe de las dos terceras partes de lo cobrado, para que sea entregado sin demora por ella al comisionado del banco; y la tercera restante quedará en la de totales, para reintegrar por esta a los que hubiesen pagado con exceso en el primer reparto, según lo acordado por las Cortes.

7.ª En conformidad al art. 1.º de la Real orden de 17 del corriente que precede, dará esa intendencia puntuales avisos cada 15 días a la propia dirección de provinciales de lo que se adelantare en este servicio, remitiendo al mismo tiempo a la contaduría general de Valores un estado en que figurando siempre por primera partida el cupo total de la provincia, aparezcan con separación la parte cobrada con anterioridad, y la que hubiese sido en la quincena a que aquel se refiera, y débito que queda pendiente, como asimismo lo pasado a líquidos, y la existencia que quede de la tercera parte mandada detener en ella para devoluciones, según el modelo que formará la contaduría general de Valores y remitirá a las de las provincias; y a la contaduría general de Distribución otro estado expresivo de las cantidades trasladadas a la caja de líquidos por dicha anticipación, y de las entregas que se hagan a los comisionados del banco, expresando la existencia que resulte para la quincena inmediata. El envío de estos estados dará principio a los 15 días de circulado a los pueblos el repartimiento.

8.ª Los reintegros a los que hayan pagado demas, según las cuotas repartidas anteriormente, han de verificarse por la tesorería y depositarías en donde se hubiesen hecho las entregas, abriéndose a cada prestamista una cuenta de lo que se le repartió primeramente, de lo satisfecho a cuenta, y de lo que ahora le corresponda por el nuevo repartimiento, para deducir si alcanza ó se le debe.

9.ª Cuando se verifique cualquiera reintegro de los que va hecho mérito, se ejecutará como devolución por medio de libramiento, bajo las formalidades prescritas en Reales instrucciones, justificándolo con los documentos que legitimen el derecho del interesado a ser reintegrado, debiendo devolver los pagarés del tesoro con sus réditos al equivalente de lo que se le reintegre.

10. Pondrá esa intendencia especial cuidado en que la cuenta y razón de este préstamo se lleve por esas oficinas con todo esmero y exactitud, en términos que pueda saberse el estado de la recaudación con facilidad cuando sea necesario.

11. Según se vayan presentando los intendentes nombrados para las nuevas provincias en que se divide la del cargo de V. S., les pasará ejemplares de esta circular para su cumplimiento en la parte que les corresponda, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden inserta.

Cualquiera duda que en la celeridad que debe haber en este servicio ocurra, esperamos del celo de V. S. la resolverá, y en otro caso se servirá, sin pérdida de tiempo, consultarla a la dirección de provinciales ó a la del tesoro, según a la que corresponda, que será resuelta al momento; siendo este uno de aquellos servicios extraordinarios é importantes en que mas debe distinguirse el celo de los funcionarios públicos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1837. = Mariano Egea. = Juan Bautista de Diego. = Ramon Santillan. = Ramon María Calatrava. = Sr. intendente de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercera seccion.

He dado cuenta a la augusta Reina Gobernadora del oficio de 1.º de este mes con que esa dirección general en junta de directores con el contador general de Valores acompaña el proyecto de circular instructiva que en Real orden de 3 de Marzo último se encargó a la misma, a fin de dar a los intendentes y gefes electos para las nuevas provincias económicas aquellas reglas que sean precisas y convenientes a la plantificación de las dependencias de Hacienda en ellas, de modo que no se resintiese el servicio público ni la marcha de la recaudación al segregar de las antiguas provincias la parte de administración que debe constituir las modernas; y con presencia de las prevenciones redactadas por la junta de dirección, ha tenido a bien S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.º Los intendentes se presentarán, como está mandado, en las capitales de sus respectivas provincias con toda prontitud, de modo que se hallen en ellas el día 8 del mes de Mayo próximo los que ya no lo hubiesen verificado.

2.º Las diputaciones provinciales ó los gefes políticos, si aquellas no estuvieran reunidas, facilitarán a los intendentes una nota comprensiva de los pueblos de que constan las nuevas provincias.

3.º Los nuevos intendentes se dirigirán a los ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, incluso los de la capital, con una ligera alocución circular dándose a reconocer a dichas corporaciones.

4.º Los intendentes de las antiguas provincias, previo aviso que los de las modernas les darán de su presentación en las respectivas capitales de estas, los darán también a reconocer de los pueblos que pertenezcan a la nueva demarcación y se desmembran de la antigua.

5.º Interin se presenten los gefes electos para las contadurías, administraciones y tesorerías de provincia, habilitarán los intendentes de las de nueva creación a los de los partidos cuyas dependencias se suprimen, aprovechando

los utensilios y enseres de esta en las que deben establecerse.

6.º Los actuales intendentes de las antiguas provincias dispondrán que las oficinas principales de ellas procedan inmediatamente a separar é inventariar todos los expedientes y documentos que correspondan a los pueblos que se incorporan a las nuevas provincias, para remitirlos a las intendencias de estas.

7.º Con objeto de evitar alguna equivocada inteligencia sobre la época en que los pueblos han de corresponder exclusivamente a las nuevas provincias, los intendentes les prevendrán por circular, que cuando haya de verificarse la transición se les avisara oportunamente, y que en el interin ninguna alteración deben sufrir sus relaciones con las antiguas oficinas. Luego que las nuevas se hallen establecidas, se les dirigirá aquel aviso con las advertencias que se consideren convenientes para que bajo ninguna pretexto se debilite la recaudación.

8.º Si por la nueva agregación de pueblos y segregación de otros, algunas oficinas existentes de provincia ó de partido se encuentran en necesidad de abrir libros de cuentas que sirvan de suplementos a los que ya están abiertos para el año corriente, se prepararán en su lugar otros nuevos completos en que se llevarán las cuentas a todos los pueblos que deban quedar, trasladando a ellos las que hayan de continuar, y cerrando las que deban pasar en cargos a otras provincias.

9.º La cuenta por todos conceptos seguirá sin alteración en las antiguas oficinas hasta fin de Junio de este año. En 1.º de Julio siguiente dará principio la administración y recaudación, y por consiguiente la cuenta en las oficinas de nueva creación, supuesto su establecimiento ya verificado en aquella época; entendiéndose que en la misma fecha, y no antes, debe quedar cada provincia de las antiguas reducida a sus nuevos límites. Si por algún accidente ó obstáculo insuperable no se hallaren establecidas y en disposición de ejercer sus funciones algunas de las oficinas de nueva creación, continuarán dependiendo de las antiguas los pueblos que a aquellas correspondan hasta que pueda verificarse su segregación.

10. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las contadurías existentes liquidarán por fin de Mayo próximo los débitos de cada uno de los pueblos que deban pasar a otras provincias, haciendo la correspondiente distinción de contribuciones y de años. Estas liquidaciones se remitirán certificadas por conducto de los respectivos intendentes a las contadurías en que deban producir su efecto, sin perjuicio de remitir despues otras suplementarias que comprendan los débitos contraídos y pagos ejecutados en el mes de Junio.

11. A medida que en cada contaduría se vayan recibiendo las certificaciones de débitos que hubieren expedido las de otras provincias, se abrirán las cuentas respectivas a cada pueblo y por cada contribución, de modo que no sufran entorpecimiento ni dilación alguna los asientos que deben empezar a hacerse desde 1.º de Julio. El mismo orden se observará respecto de las cuentas que han de llevarse por efectos y caudales a los administradores y recaudadores subalternos, aunque no se recibirán hasta despues de aquella fecha las certificaciones de cargo que les corresponda, según se dirá mas adelante.

12. A las certificaciones de débitos han de acompañarse todos los documentos en que estos se funden, como son los expedientes de encabezamientos de rentas provinciales, liquidaciones de frutos civiles con sus respectivas relaciones, certificaciones de repartimientos de catastro ó equivalente de paja y utensilios, y préstamo de 200 millones, expedientes de arrendamiento, ó encabezamiento de la renta de aguardientes, matrículas del subsidio industrial, y cuantas órdenes, disposiciones ó declaraciones hubiese relativas a los mismos objetos, siempre que sean especiales respecto de los pueblos interesados, para que por las nuevas oficinas puedan tenerse presentes en las instancias que aquellos quisieren repetir sobre las mismas materias. También se remitirán los expedientes concluidos de apremios, ya sean de comision ó de ejecución, para que bajo todos conceptos conste en las nuevas oficinas la marcha anterior de la administración y recaudación en cada pueblo de los que de ellas han de depender.

13. Respecto de las rentas y ramos que se hallen en administración ó arrendamiento directo por la Hacienda pública, no serán expedidas certificaciones de débitos sino despues de liquidada la cuenta de cada administrador ó arrendatario por fin de Junio, haciendo que los valores contraídos hasta entonces ingresen en las tesorerías antiguas, y que solo pasen a las nuevas provincias los débitos por alcances liquidados, cuyos expedientes se remitirán íntegros en este caso para que en ellas se continúe hasta su definitiva resolución.

14. Del cargo que en efectos resulte a cada administrador subalterno de rentas estancadas por fin de Junio, y despues de verificada la entrega de los valores en metálico, se expedirá también la correspondiente certificación cuando aquel hubiere de pasar a otra provincia, remitiéndose inmediatamente dicho documento a la contaduría que ha de intervenirle en lo sucesivo.

15. También se pasarán por las antiguas a las nuevas oficinas relaciones de los valores que las rentas estancadas hubieren tenido durante los cinco años últimos en los pueblos que pasan a las segundas; clasificando estas noticias por pueblos en la renta de la sal según los acopios que hubieren tenido hasta su extinción, ó por el despacho de los alfolíes en donde los hubiese habido, y por distritos de administraciones subalternas respecto de las demas rentas de estanco.

16. En las cuentas de deudores y de efectos correspondientes al mes de Julio han de cargarse los administrado-

res de todos los débitos y efectos que se les hubieren pasado, así como darán de baja los que de sus cuentas se hubiesen trasladado a las de los de otras provincias, justificando estas alteraciones con copias de las certificaciones expedidas y recibidas, autorizadas por las mismas contadurías en que radicaren estas, ó se hubieren expedido aquellas. Respecto de las certificaciones de débitos de los pueblos, bastará que se reasuman los de cada uno de estos en una relación general por cada contribución, y en dos cantidades, una por valores de años anteriores, y otra por los del año corriente, sacando el total a una tercera casilla.

17. Mientras que los administradores de las provincias de nueva creación hacen los pedidos y obtienen el necesario surtido de efectos estancados, los subalternos que de ellos dependan, así como aquellos mismos, continuarán recibiendo los que necesiten de las administraciones que ahora les surten; pero estas se datarán en su cuenta de tales entregas como *remesas* hechas a los primeros, pasando estos en fin de cada mes los recibos particulares, que se les hubieren dado, en cambio de uno general intervenido por la respectiva contaduría, que los mismos administradores de las nuevas provincias les remitirán tan pronto como reciban aquellos.

Para mayor seguridad en esta operación, los administradores de las nuevas provincias pasarán mensualmente a los de las antiguas una relación de los puntos que estos deban surtir, señalando la cantidad de efectos que a cada uno deba entregarse.

18. Debiendo quedar suprimidas las administraciones de partido y subalternas de rentas estancadas, que actualmente se hallan establecidas en los puntos que van a ser capitales de las nuevas provincias, los administradores de estas se encargarán de las existencias que hubiere en aquellas, evitando en cuanto se pueda gastos extraordinarios pues que si las existencias de sal fueren de consideración, y el administrador entrante no se prestare a recibirlas por su avalúo alzado y resultado que ofrezcan los libros, se establecerá una ó dos sobrellaves en los almacenes, que conservarán el gefe ó gefes sabientes ó personas que debidamente les representen, interviniendo el despacho hasta que concluya su responsabilidad. Este mismo orden se observará en los demas puntos en que ocurra mudanza de gefes; y si por algunas circunstancias particulares los intendentes creyesen indispensable la medición, la propondrán a esa dirección exponiendo las razones en que se funden.

19. Inmediatamente que los intendentes de las provincias de nueva creación lleguen a sus respectivas capitales, procederán a reconocer el edificio ó edificios en que mas convenga situar las oficinas; prefiriéndose para este objeto, a falta de edificio propio de la Hacienda pública, los de particulares que quieran darlos en alquiler, y ofrezcan mas desahogo para la colocación y reunión de aquellas y sus almacenes, y la mayor comodidad para el público por su situación central en la población. A falta de edificio propio de la Hacienda pública ó de particulares que ofrezcan ventajas, se podrá habilitar alguno de los conventos extinguidos, procurando que las obras que hubieren de hacerse en él sean solo las absolutamente indispensables para la colocación de las oficinas, excluyendo todas las que pudieran destinarse a habitaciones que no sean de porteros.

20. De las obras que hubiere absoluta necesidad de ejecutar para habilitar el edificio aplicado a las oficinas y almacenes, se formará presupuesto, y sobre él será la ejecución de aquellas sacada a pública subasta, adjudicada al que mas ventajas ofreciere, y llevada desde luego a efecto, sin perjuicio de remitir el expediente a esa dirección general para su aprobación, ó para que consulte a S. M. lo mas conveniente. Los efectos de la resolución que se tomare en vista del expediente no perjudicarán a los particulares que hubieren celebrado el contrato con todas las formalidades de derecho, debiendo en este caso recaer únicamente sobre los gefes que autorizaron é intervinieron la subasta y adjudicación.

21. A las oficinas de nueva creación serán aplicados todos los efectos que tuvieren las del partido que en el mismo punto se suprimen; y para los demas gastos extraordinarios que el establecimiento de las primeras hicieron indispensables, el gefe de cada una formará igualmente su presupuesto, y el intendente le aprobará ó modificará interinamente; disponiendo que se proceda a la adquisición de los efectos que comprenda por los medios mas económicos y ventajosos que se acordarán en junta de gefes. Los diferentes presupuestos que con este fin se formaren, compondrán un solo expediente que el intendente consultará inmediatamente a esa dirección general para su aprobación definitiva, ó para que en otro caso acuerde sobre él lo que haya lugar.

22. Por gastos extraordinarios para el establecimiento de las nuevas oficinas, solo han de entenderse los que causen las mesas, sillas, tinteros, armarios ó papeleras, impresiones, libros y arcas en las tesorerías. La contaduría general de Valores remitirá el número de ejemplares de cuentas de tesorería, de deudores y de acreedores, y de actas de arqueos, que pueden necesitarse para cubrir el servicio de lo que reste del año corriente; y así las impresiones se reducirán por ahora a las de cuentas y estados de efectos estancados, cargámenes, cartas de pago, libramientos y certificaciones de débitos para apremios, consultando a esa dirección cualquiera otra que se considere necesaria, antes de ejecutarlo.

23. Los demas gastos de papel, tinta, plumas, cartones para encarpetar, impresión de membretes de oficios y demas objetos y artículos de servicio ordinario de cada oficina, han de satisfacerse por el gefe de esta con la asig-

nación que se les hace para este fin y para pagar escribientes.

24. Para cubrir los gastos de establecimiento de las nuevas oficinas, los intendentes de las respectivas provincias remitirán á los de las antiguas á que en el día pertenecan los distritos de aquellas, un resumen de los presupuestos formados, de cuyo importe expedirán los segundos del correspondiente libramiento contra la tesorería de su dependencia y á favor de los primeros, satisfaciéndose además por libramiento y nómina separada una mensualidad de las asignaciones de gastos ordinarios y escribientes, para que con ella cada gefe provea á estos objetos de su oficina. Todos estos gastos han de aparecer en la data de las cuentas de las antiguas provincias, y bajo este concepto serán remitidas á los gefes de estas las órdenes de aprobación, sin perjuicio de comunicarlas también á los de las oficinas causantes.

25. Los intendentes y gefes de las nuevas provincias procederán al establecimiento y organización de las oficinas de su respectiva dependencia con toda la actividad y energía que exige este importante y delicado servicio; y tan luego como se hallen en aptitud de empezar sus trabajos, los primeros reclamarán de los de las antiguas provincias limítrofes todos los documentos que deban remitirles. Mientras que no se reciba esta reclamación, las antiguas oficinas no se desprenderán de documento alguno, ni dejarán de atender como antes á la administración y recaudación en los pueblos que han de segregarse de sus provincias ó partidos.

26. Los gefes de las nuevas oficinas deben tener presente que es imposible toda administración expedita, sin que sus bases se fijen en una contabilidad ordenada. Así que, su primer cuidado deberá ser el de abrir en un libro por cada contribucion ó renta todas las cuentas particulares por atrasos y valores corrientes que correspondan á las certificaciones de cargo, que les sean remitidas, así como las generales de deudores y acreedores, las de entrada y salida de tesorería, arcos, y las del libro mayor que deben llevarse en libros separados en las contadurías, igualmente que en las administraciones y tesorerías la parte de ellos que respectivamente les corresponde con arreglo á instrucción. Para que no haya entorpecimiento en las operaciones propias de las administraciones, se abrirán las cuentas de estas al mismo tiempo que las de las contadurías, reuniéndose en estas ó en el local mas á propósito los empleados de ambas encargados de llevar los libros, y rubricando los contadores todos los asientos de cargo que hicieren con presencia de las certificaciones que han de quedar en sus oficinas.

27. El ramo de fianzas debe también ocupar muy particularmente la atención de todos los gefes: los de las antiguas provincias pasarán á los de las nuevas todos los expedientes y escrituras correspondientes á los empleados de las últimas, y de ellas se formará asiento en un libro que con este objeto ha de llevarse en cada contaduría, y en el cual ha de constar el nombre del empleado; cantidad que á su destino está señalada por fianza en metálico; cantidad con que hubiere afianzado y en qué especie; destino que se hubiere dado á esta, ó pueblo en que estuvieren situadas las fincas, si en estas consiste la fianza; fecha de la aprobación de la escritura; escribano y juez que la hubieren actuado y aprobado, y oficio de hipotecas en que esté tomada la razon de ella. Estos asientos se harán con separación de empleos, abriendo á cada uno de estos un registro, en donde correlativamente se inscriban las fianzas de los sujetos que se vayan sucediendo en ellos. A los dos meses despues de arregladas todas las oficinas se remitirán á esa direccion relaciones de todos los empleados sujetos á fianza en cada provincia, con expresion de la que tuvieren dada, y con las demas circunstancias que quedan anotadas; entendiéndose que ninguno debe tomar posesion de su destino sin haber afianzado su responsabilidad, segun que con repetición está prevenido.

28. Desde el día en que empiece el ejercicio de las nuevas oficinas, dependerán respectivamente de ellas y del intendente de la provincia, con arreglo á instrucción, todos los empleados de Hacienda que se hallaren destinados dentro de la misma provincia, haciéndose así entender previamente por medio de circular que les pasará el intendente.

29. Con respecto al servicio del resguardo y á la distribución de la fuerza del cuerpo de carabineros, se observarán las prevenciones hechas en Real orden de 18 de este mes, y las demas reglas que en consecuencia de ella dicte esa direccion general.

30. Los intendentes darán cuenta todos los correos á esa direccion general de los empleados que se vayan presentando en sus destinos, y adelantamientos hechos en la nueva organización de las oficinas, consultando cualquier duda que ocurriere y no puedan resolver por sí mismos, tomando esa direccion, con la urgencia que requiera cada caso, todas las medidas necesarias para precaver que por falta de actividad ó de energía quede algun obstáculo sin vencer. Del mismo modo los contadores darán cada correo directamente parte á la contaduría general de Valores de los progresos que se hagan en la organización de sus oficinas, consultando las dudas que les ocurrieren sobre puntos de contabilidad.

31. Concluido el primer mes de ejercicio de las nuevas oficinas, formularán estas y remitirán los intendentes á esa direccion general un estado de los débitos que de cada renta se les hubieren pasado de las antiguas provincias, los contraídos en dicho mes, lo recaudado á cuenta de unos y otros, las obligaciones y cargas comunes y especiales de las rentas que allí se hubieren concentrado, las cantidades que para cubrir las se hubieren satisfecho, y las que quedaren en descubierto; haciendo sobre estos resultados los mismos

intendentes todas las observaciones y propuestas que juzgaren oportunas para mejorar la situacion de las rentas en sus respectivas provincias, y el pago de las obligaciones que graven sobre ellas.

32. Asimismo los intendentes de las antiguas provincias remitirán otro estado comparativo de los valores y cargas de las rentas, antes y despues del nuevo arreglo territorial, para que de este modo pueda formarse juicio de las alteraciones que cada una de dichas provincias ha experimentado en sus recursos y obligaciones ordinarias, y se funden ya en este conocimiento las disposiciones que en lo sucesivo hayan de tomarse relativas á la recaudacion y distribución de fondos. Asimismo es la voluntad de S. M. que V. SS. miren con toda la preferencia que de suyo exige, la organización de las dependencias de Hacienda pública en las nuevas provincias, sin perder de vista la necesidad de atender con esmero celo á que la recaudacion, lejos de sufrir entorpecimientos, continúe con la actividad que reclaman las urgencias del tesoro público. De Real orden lo comunico á V. SS. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1837. = Mendizabal. = Señores directores generales de Rentas, y contador general de Valores.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tengo la honra de enviar á V. E. para conocimiento de S. M. la adjunta copia del parte que me da D. Martin Zurbano, comandante de la columna de la Rioja alavesa, en que describe las circunstancias que ocurrieron en la expedición que ejecutó sobre el pueblo de Araya con el fin de destruir la fábrica de pólvora que allí tenían los facciosos, cuyo objeto llenó en toda la extension, no solo inutilizando la referida fábrica, y cuanto se encontraba en ella, sino que hizo prisioneros á los individuos militares que allí existían.

La intrepidez y exaltado celo del referido D. Martin Zurbano son superiores á todo elogio, y yo faltaria á mi deber si dejase de recomendarlo muy particularmente al Gobierno de S. M., así como al coronel J. Jacques, de lanceros ingleses, que á pesar de ser superior en graduacion á aquel, no dudó un momento en acompañar á todas las expediciones, presentando siempre los mas vivos deseos de combatir.

Ruego también á V. E. se sirva poner en el conocimiento de S. M. los nombres de los individuos que D. Martin Zurbano menciona, bien seguro que un servicio tan distinguido y arriesgado será conceptuado como merece. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 6 de Mayo de 1837. = El vizconde Das Antas, general de la division auxiliar portuguesa.

Copia que se cita.

Batallon franco de la Rioja. = Con el permiso de V. E., y segun sus disposiciones, que me fueron comunicadas en el día de ayer, salí de esta ciudad á las once de la noche acompañado de la caballería inglesa, 34 caballos de mi escuadrón y 12 infantes montados en mulas que mandaba el subteniente D. Atanasio Arrise, con mas tres nacionales de Salvatierra, dirigiéndome para Araya.

Al amanecer me hallaba sobre Salvatierra, donde me pareció que por ser hora intempestiva podria coger al gobernador, y á no dudarlo así hubiera sucedido si el tiempo lo hubiera permitido; pero tuve que contentarme con las botas y vestidos de aquel, y la cama caliente; como Araya distaba todavía lejana y media, y mi objeto principal era el de deshacer la fábrica de pólvora que allí tenia el enemigo, tuve que desistir de la requisita en busca del gobernador.

A las seis de la madrugada de este día llegué al punto indicado de mi objeto principal, donde hice prisioneros á un capitán de artillería enemiga, al director de artillería de dicha fábrica, y otros dos oficiales de aquella elaboración: 1000 cartuchos arrojé á las aguas, así que 104 sacos de azufre y salitre, con infinitad de herramientas, turquesas, cañones de fusil y otros efectos; despedazando dos calderas grandes de cobre, los husos volantes, pilas y demas que existía en la fábrica, de modo que quedó enteramente destruida, y aun peor que si se hubiera dado al incendio; sin que pueda omitir á V. E. que toda la pólvora que tenían existente en la misma la hice tirar al río. Cuando vi cumplidos mis deseos, emprendí mi retirada á esta ciudad, que la hacia á mi salvo confiado en las disposiciones y patriotismo grandes de que V. E. se halla animado: así es que sin llegar á la venta de Lacoé divisé sobre aquellas colinas al resto de mi batallón, que lo mandaba mi segundo Don Pablo Martinez, bajo la direccion de V. E., cabiéndome en aquel instante la mas dulcísima satisfacción de mi vida al ver que V. E. en persona coronaba otra colina; y que sucesivamente tenia asegurado todo el centro por donde yo habia de pasar con sus brillantes brigadas. Hasta aquí puedo informar á V. E. del resultado de la operacion, recomendando á todos los señores oficiales de la caballería inglesa y batallón de mi mando, sin que pueda hacerlo del coronel ingles por serme de superior graduacion, ni de los demas Sres. oficiales que han contribuido á tan gloriosa jornada, como que todo queda en manos de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 5 de Mayo de 1837. = Martin Zurbano. = Sr. vizconde das Antas. = Es copia. = Vizconde das Antas.

El brigadier D. Agustin Nogueras desde Palomar con fecha 7 del actual traslada una comunicacion escrita el 5, que le ha dirigido el gobernador de Morella, y entre otras cosas le dice lo siguiente:

Acabo de saber que ayer fue batida la faccion por el capitán general y general en gefe, cogiéndoles un batallón y causando muchos muertos, quedando en su poder 1000 caballos y todo el equipage. El brigadier Nogueras en consecuencia dice que en aquel momento, que eran las seis de la mañana, se dirigia sobre Castellote para obrar desde allí segun las noticias que adquiriese de la direccion de los enemigos.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

El director general de correos ha recibido por extraordinario del administrador de correos de Teruel el parte siguiente:

Excmo. Sr.: Aprovecho la salida de un extraordinario para comunicar á V. E. la noticia mas favorable. En este mismo momento se ha recibido parte oficial del gobernador de Castellon, refiriéndose á otro del Excmo. Sr. general en gefe del ejército del centro D. Marcelino Oráa, en el que participa haber batido S. E. y derrotado completamente á la faccion de Cabrera, habiéndole hecho un batallón prisionero, 100 caballos y todo el convoy; cuyo parte se ha fijado en la plaza de esta capital, que yo mismo acabo de leer. Al mismo tiempo ha recibido orden del Sr. general Oráa el brigadier Nogueras, que debia llegar á esta ciudad mañana, para que sin pérdida de un momento pase á cincunvalar á Cantavieja; y efectivamente, el mismo correo que ha conducido este parte, refiere que el mencionado brigadier ha retrocedido desde Perales al referido Cantavieja. Lo que comunico á V. E. para su mayor satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 7 de Mayo de 1837. = Excelente Sr. = Antonio Lapuente.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HEROS.

Sesion del dia 9 de Mayo.

Se abrió á las once y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada con dos rectificaciones de los Sres. Argumosa y Bezares.

El Sr. Secretario del Despacho de la GUERRA remite á las Cortes para la resolución conveniente, y conforme á la oferta hecha por el señor Secretario del Despacho de Hacienda en la sesion del día 5, los expedientes originales seguidos en el ministerio acerca del servicio de hospitales, que se halla contratado con D. Manuel Mateu. Pasó á las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas.

Se leyó el dictamen de la comision de Gobierno interior acerca de las nuevas propuestas hechas para la redaccion del Diario de las sesiones, y se acordó que quedase sobre la mesa.

A la comision de Pensiones pasó una exposicion de Doña Manuela Otalora, viuda, en solicitud de que las Cortes, atendiendo á los méritos contraídos por su difunto esposo, la concedan el recurso que sea conciliable con las muchas y graves atenciones del Estado.

A la de Guerra varios apuntes de D. Felipe Alvarez Utiola sobre mejoras en la organización de la Milicia.

Al Gobierno varios expedientes por no ser de resolución especial de las Cortes.

A la comision de Pensiones una solicitud de Doña Luisa N., viuda, y con cuatro hijos menores, para que las Cortes se sirvan concederla la pensión que tengan por conveniente para poder atender á la subsistencia y educacion de sus hijos.

A la de Legislacion una solicitud de un escribano Real, notario de los reinos, pidiendo que las Cortes declaren que los individuos de su profesion puedan ejercerla libremente en cualquier punto de los dominios de España.

A la de Restablecimiento de decretos otra de varios escribanos sobre que se declare en su fuerza y vigor el de la época constitucional que prevenia que todos los pleitos y causas se repartiessen por turno riguroso entre aquellos.

Se leyó un extracto, y en seguida la exposicion íntegra, de la actual diputacion provincial de Cuenca, en la cual manifiesta sus individuos las razones que tienen para dimitir sus cargos, y esperan que las Cortes se sirvan aprobarla, mandando que se proceda en seguida á su reemplazo.

Se suscitó la duda acerca de la comision á que pasarla esta exposicion; y despues de hablar sobre esto los Sres. Alonso, Aillon, Parga, Armendariz y algun otro, se acordó que la referida exposicion pasase á la comision de Diputaciones provinciales.

Se aprobó sin discusion un dictamen de la comision de Legislacion sobre las dudas ocurridas acerca de si el tribunal supremo de Justicia debe entender ó no en las causas de reverendos obispos y arzobispos, y la comision opina que efectivamente debe entender en estas causas.

Se leyó y aprobó asimismo, despues de unas breves observaciones de los Sres. Parga y Arrieta, un dictamen de la misma comision de Legislacion sobre las dudas ocurridas al gefe político de Oviedo acerca de la validez de las elecciones últimas para diputados provinciales.

Se aprobó igualmente un dictamen de la comision de Pensiones sobre la solicitud de D. N. Fernandez en solicitud de que se le concediese una porción de los servicios prestados á la patria; y la comision, sin embargo de reconocer los grandes méritos contraídos por este interesado, atendiendo á que en la actualidad disfruta un empleo, y á que tiene cómoda subsistencia, opina que no debe concederse la gracia que solicita.

Se mandó pasar al Gobierno, en conformidad con el dictamen de la misma, una exposicion de Doña Manuela Fernandez, viuda de D. Francisco de Paula Fernandez.

Igualmente se aprobó el dictamen de la misma, proponiendo se concedan cinco reales diarios de pensión del tesoro nacional á Alfonso Guizarro y Quilez, y siendo transmisibles á su hijo por haber sido sacrificado su esposo por los enemigos de la libertad.

También se aprobó el de la misma que opinaba no debía accederse á la solicitud de Doña Magdalena Ruiz para que se le pagase la viudedad de su primer esposo en lugar de la del segundo.

Se mandaron quejar sobre la mesa un dictamen de la comision de Guerra sobre la solicitud de D. Pedro José de Villante, natural de Haro, capitán de movilizados, para que se le permita redimir la suerte de soldado por dinero; y otro de la comision de Legislacion sobre la proposicion de los Sres. Lopez, Santalla y otros para que se declare nulo el título de marques de la Lealtad, concedido al hijo del general Elio, y las donaciones hechas con él.

El Sr. PRESIDENTE anunció los asuntos señalados para la discusion.

Se leyó y aprobó despues de una ligera discusion el dictamen de las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas sobre redimir la suerte de soldado por dinero.

Se aprobó el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales en vista de la consulta hecha por la de Málaga sobre el reparto vecinal del pueblo de Frigiliana en dicha provincia, para el pago de un médico cirujano, que opinaba debía aprobarse.

También se aprobó despues de una ligera discusion el dictamen de la misma sobre la exposicion de la diputacion provincial de Málaga sobre que se apruebe el reparto por derrama de noventa y tantos mil reales para mantener una compañía de tiradores; reducido á manifestar, que no se aprobase este reparto, cuando la diputacion podia valerse de otros arbitrios acordados por las Cortes.

Continuó la discusion sobre el art. 8.º de la ley aclaratoria de señorías.

El Sr. GOMEZ BECERRA, como de la comision, pidió á las Cortes que se suspendiese la discusion de este artículo en atención á haber hecho varios Sres. Diputados diversas observaciones sobre el mismo, las que serian discutidas en una conferencia con la comision, de la que probablemente resultaria que el artículo fuese modificado.

Las Cortes, accediendo á los deseos de la comision, acordaron que se pasase á la discusion del art. 9.º

Se leyó dicho art. 9.º que dice así:

Art. 9.º Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende también con respecto á las conocidas bajo los nombres de *pecha, foradera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera* y cualquiera otras que denoten señorío y vasallaje; pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

El Sr. ALVAREZ GARCIA propuso que se indicase en este artículo que la palabra *terrage* del 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, cuyas disposiciones se revalidaban por el que al presente se discute, quedaba borrada, porque dicha voz catalana, equivalente de la castellana *terrazgo*, no significaba otra cosa sino la renta que paga al dueño de una tierra el que la labra.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Las Cortes han oido que el Sr. Alvarez Garcia no ha impugnado el artículo que se discute: lo que ha impugnado S. S. es un artículo de la ley de 3 de Mayo de 1823, ó por mejor decir, una palabra comprendida en un artículo de esa ley. La comision en este, solo dice que lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1823, con respecto á arriendos y prestaciones, se entiende también con respecto á los demas tributos que procedan de vasallaje. No sé cómo se pueda hacer una reconvenccion á la comision porque no ha propuesto la supre-

cion de esa palabra de la ley de 3 de Mayo. La mision de la comision no era esta. Yo no sé lo que significa la palabra terratge en valenciano...

El Sr. MIRANDA hizo unas breves observaciones en contra del artículo en discusion, que no pudimos percibir.

El Sr. GOMEZ ACEBO apoyó ligeramente el artículo, contestando al Sr. Miranda, manifestando sin embargo que hubiera preferido se emplease en el artículo la palabra tributos en lugar de la de prestaciones...

El Sr. VILA apoyó la observacion del Sr. Alvarez Garcia respecto de la palabra terratge.

Los Sres. Miranda y Gomez Acebo rectificaron algunos hechos; y despues de un breve discurso del Sr. Gonzalez (D. Antonio) quedó aprobado el artículo sin mas discusion.

Se leyó el art. 10 que dice: Art. 10. En todos los pleitos y expedientes que se instaren á consecuencia y para cumplimiento de lo que queda establecido, seran partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia...

El Sr. GOMEZ ACEBO: Dos cosas observo en este artículo, dignas en mi concepto de que las Cortes las arreglen: la primera se reduce á saber qué causa legitima puede haber habido para que se omita la diligencia del juicio conciliatorio en estos litigios...

Creo que lejos de sostenerse la idea ó pensamiento de que no debe haber juicio de conciliacion en estos negocios, debia sostenerse la contraria, pues así se evitara un espíritu de hostilidad constante entre los señores y los vecinos de los pueblos.

La otra observacion es la de que no creo oportuno que el promotor fiscal litigue á nombre de la causa pública en estos pleitos. Aquí no hay pueblos: no hay mas que señores de dominio directo, y poseedores del dominio útil...

El Sr. GOMEZ BECERRA: Contestaré á las observaciones del señor preopinante principiando por la segunda, para de ella ir á la primera. S. S. debe conocer que ha partido de un concepto equivocado, pues supone resuelta la cuestion en lo principal.

Debe obrarse, pues, segun lo prevenido en las leyes anteriores, que en esta materia son la de 1811 y 1823. Y en efecto ¿á quién interesa saber si se han cumplido las condiciones de la egresion, ó si es reversible á la corona lo que se litiga?

Por la misma razon no es admisible en estos casos el juicio de conciliacion: este juicio tiene por objeto ó convencer á una de las partes de que no tiene derecho, ó hacer ceder á las dos cada una un poco y transigir para evitar pleitos.

Por último, en las disposiciones vigentes no ignora el Sr. Acebo que no asisten á los juicios de conciliacion las comunidades y corporaciones; y en todo rigor la comision no ha hecho mas que atenerse á las disposiciones y reglas vigentes.

Los Sres. Acebo y Becerra rectificaron dos hechos. No habiendo quien tuviese la palabra en contra, se votó y aprobó el artículo.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Una del Sr. Alvarez Garcia al art. 9.º para que despues de la palabra terratge, se añada que no se entienda en ningún caso que este es la renta entre el dueño de la tierra y el arrendador.

Otra del Sr. Abad y la Sierra para que al mismo artículo se añadan las palabras quistias, maravedises, plegarias y trendos y otras que denotan vasallage.

Otra de los Sres. Sancho, Osca (D. Miguel), Orduña, Royo y Santonja para que se añadan á la ley de señorios dos disposiciones, una librando á los pueblos del pago de las prestaciones señoriales que pagaban á los pueblos, y otra sobre el modo de indemnizar en ciertos casos.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Santonja sobre que se llame á los Diputados que tienen concluida su licencia y á los suplentes, para que reemplacen á los que no se han presentado hasta el día.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Fontan, para que no se declare puerto franco ninguno de la Península, sin que lo decidan las Cortes.

El Sr. FONTAN la apoyó brevemente, manifestando que la franquicia del puerto de Cadiz no habia sido útil mas que para el contrabando, y si perjudicial á la Hacienda pública, á la que hizo perder mas de 40 millones.

Se concedieron cuatro meses de licencia al mismo Sr. Fontan para pasar á los baños de su país á restablecer su salud.

El Sr. PRESIDENTE anunció los asuntos que debian discutirse mañana, y levantó la sesion pública á las dos y media para quedar en secreta.

ESPAÑA.

'Madrid 9 de Mayo.

En el Eco del Comercio de antier se da la noticia de que en el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha formado una seccion de estadística, y que se han colocado en ella varias personas que se hallaban descolocadas.

No creemos nosotros que los redactores del Eco del Comercio lleven á mal que el Sr. Ministro actual de la Gobernacion dé impulso á los trabajos estadísticos con el objeto de reunir sobre el estado de nuestra riqueza y sobre las necesidades de los pueblos, conocimientos y noticias, cuya falta se toca diariamente...

Gobierno para la consolidacion de nuestras instituciones. Suponemos que la curiosidad del Eco procede de un motivo mas noble, y esto nos induce á satisfacerle.

No es cierto que en el Ministerio de la Gobernacion se haya creado una seccion de estadística, como el Eco supone, y por consecuencia no es cierto tampoco que para ella hayan sido nombradas varias personas colocadas ni descolocadas.

El Sr. Ministro actual de la Gobernacion, que apenas se encargó del Despacho, tocó la absoluta necesidad de dar impulso á los trabajos de esta comision para salir del caos en que ha estado envuelta la administracion pública, se propuso remover los estorbos que se han opuesto á ello.

S. E. ha proporcionado este local en el mismo archivo, por cuyo medio se economizarán gastos de alguna consideracion, se facilitarán los trabajos, y se evitarán trámites dilatorios, mas perjudiciales en esta clase de operaciones que en cualquiera otra.

Los actuales individuos de la comision de estadística estan nombrados desde 5 de Setiembre de 1855.

El lugar de uno que ha cesado por estar preso y procesado criminalmente, lo ha ocupado un cesante, que como tal, goza un sueldo considerable del Estado, y cuyos conocimientos en esta clase de materias son notorios.

Resulta, pues: 1.º que no se ha formado en el ministerio de la Gobernacion una seccion de estadística: 2.º que no han sido nombradas para ella varias personas descolocadas: 3.º que no ha podido darse conocimiento al público de hechos que no han sucedido: 4.º por consecuencia que la critica de las óperas y de las comedias no ocupa en las columnas de la Gaceta un lugar usurpado: 5.º y por fin, que el Eco del Comercio, que parece ocuparse mucho ahora de criticar al Sr. Ministro de la Gobernacion, de quien hace mes y medio era defensor, y algo mas, debe informarse mejor que en el caso presente para zaherir ante el público reputaciones que estan fuera del alcance de sus tiros.

Nuestro justo interes por todo lo que redunde en gloria de los talentos españoles y estímulo de las artes, hace que extractemos con el mayor gusto del Times del 15 y del The-Court Journal del 16 del pasado Abril los siguientes trozos de la relacion que hace de un magnífico concierto dado el 12 en Londres en el famoso salon de Hannover.

Dice el Times. "El Sr. Rivas mereció la admiracion de todos por su habilidad. Tocó dos piezas de su propia composicion.

»El Sr. Retes tocó en el piano unas variaciones de Kalkbrenner en un estilo verdaderamente brillante; su pulsacion posee una gran parte de la ligereza y agilidad de Herz, combinada con la fuerza que se requiere para dar el debido efecto á las composiciones de Kalkbrenner.

Otro profesor, llamado tambien Rivas, y una señorita española tocaron el oboe y la guitarra con grande aplauso &c.

The Court Journal dice: El Sr. Rivas tocó varias piezas de flauta en un estilo claro y brillante, que no puede menos de aumentar su bien merecida reputacion.

Otra parte instrumental que excitó grande interes y atencion fue un solo en el piano por un profesor joven, llamado Retes. Aunque su nombre es poco conocido en el circulo de aficionados de música de Londres, sin embargo sus talentos prometen alcanzarle la recompensa de una pronta celebridad.

Tocó una composicion de Kalkbrenner &c."

De los jóvenes artistas españoles que han lucido en el concierto del salon de Hannover, el mas ventajosamente conocido en esta y en Cádiz, donde tan admirados dejó el año pasado á sus ilustres habitantes su precoz talento, es el Sr. Retes, alumno del conservatorio de esta corte, y discípulo del Sr. Albeniz; el cual puede jactarse con razon de haber formado un excelente músico, así como de no haberse engañado en el pronóstico que formó de él, y en haber previsto los dias de gloria que su mérito dará á su patria, á su maestro y al establecimiento que lo produjo.

Juzgado de primera instancia de Badajoz.—Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde segundo constitucional de esta ciudad D. Vicente Membrillera, por el teniente coronel D. Gabriel Corrales, un artículo como sedicioso é injurioso, inserto en el Boletín oficial de esta provincia del martes 28 de Marzo último, núm. 57, que empieza: "aquí estamos en el día" y concluye: "y si la provincia piensa otra cosa está equivocada"; acordó se procediese á sacar por suerte los nueve Señores jueces de hecho que debian componer el jurado, lo que tuvo efecto con las formalidades prevenidas por la ley, y tocó á los siguientes: D. Miguel de la Peña y Oliva, D. José Diaz, Don Joaquin Melesio del Campo, D. Isidro Rosa Romero, D. José Gilés, D. Valentin Falcato, D. Ramon Lopez, D. Antonio Sama y D. Antonio Villar, quienes declararon haber lugar á la formacion de causa.

La fragata española Colon, de porte de mil toneladas, construida en Bombay, recién forrada de cobre y en el mejor estado, que llegará á la bahia de Cádiz en fines de Agosto ó principios de Setiembre próximo, admite carga á flete para Manila, y pasajeros, para los cuales tiene las mayores comodidades. Se despacha en Cádiz por D. Joaquin Martin Viana, calle del Aire, núm. 175, y su comisionado en esta corte es D. José Keyser, que vive calle de Santa Catalina, núm. 12.

Por la direccion general de caminos, canales y puertos se saca á pública subasta el arriendo por término de un año de los pastos que contienen los malecones por ambos lados y tierras correspondientes al canal de Manzanares, desde mas abajo del puente del Congosto hasta el pueblo de Vacia Madrid. Quien quisiere hacer postura á dicho arrendamiento acuda á la citada direccion general, por su escribania principal, sita en la casa nacional de Correos, adonde se manifestará el pliego de

condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el remate; en la inteligencia de que para él se halla señalado el sábado 13 de este mes á la una de su tarde.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 30½: 26 uno dieziseisavos, 26 y 26 uno dieziseisavos modernos con cupon al contado: 26½, 27, 27½ y 28¼ v. f. ó vol.: 26½, 27, 27½ y 28¼ idem á prima de ½, ¾ y 1 por 100 moderados con cupon. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 00. Vales reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 8½ devueltas al contado: 8½, 4, siete dieziseisavos y 8½ á v. f. ó vol.: 8½ y 8¾ á 30 d. f. ó vol. á prima de ¾ y 1 por 100 devueltas. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS. Lóndres, á 90 dias, 35½ á 36. Barcelona, á pesos Málaga, 1½ b. fuertes, 2½ b. Santander, 1½ id. París 15-7. Bilbao, 1½ id. Santiago, 1½ d. Sevilla, 2½ b. Cádiz, 3¼ á 3 id. Valencia, 1½ id. Coruña, 3¼ d. Zaragoza, 3¼ id. Grauda, 3¼ id.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

COLECCION DE LOS APOLOGISTAS ANTIGUOS DE LA RELIGION CRISTIANA, reunida por el abate de Gourci, traducida al castellano, y dedicada al sabio clero de España por D. Manuel Jimeno y Urrieta. Dos tomos en 4.º, edicion de 1792, á 29 rs. pasta comun. No pudiera el traductor haber elegido otro Mecenas mas sabio de su obra que el respetable clero español, pues que á él corresponde principalmente vindicar el cristianismo de las impugnaciones de sus enemigos, y á este efecto ¿qué cosa mas útil que la lectura de sus antiguos apologistas S. Justino, Teofilus de Siria, Atenágoras, Teofilus de Antioquia, Tertuliano, Minucio, Felix y Origenes, que son los autores que se traducen ó analizan en esta coleccion? Con tan laudable objeto se recomienda á dicho clero, así como á todos los amantes de la religion.

COMPENDIO DE LA GEOMETRIA PRÁCTICA, con un nuevo tratado para medir terrenos, dividirlos y levantar planos arreglados á ellos, por el presbítero D. Manuel Hijos. Un tomo en 8.º marquilla con láminas, cuarta edicion de 1829, á 11 rs. pasta comun.

CURSO DE MATEMÁTICAS

por D. Tadeo Lope y Aguilar. Tres tomos en 4.º, edicion de 1796, á 103 reales pasta comun. El tomo 1.º contiene la aritmética universal: el 2.º trata de la geometría plana y sólida, de la trigonometría plana y esférica, de la aplicacion del álgebra á la geometría, y del cálculo de las probabilidades con 12 láminas; y el 3.º, tambien con algunas láminas, contiene las tablas de los logaritmos de los números desde 1 hasta 107,500; las de los logaritmos, senos y tangentes de segundo en segundo en los cuatro primeros grados, y de 10 en 10 segundos en todos los grados del cuadrante; la de los logaritmos logísticos é hiperbólicos, las centesimales ó de los logaritmos de los senos, cosenos y tangentes de minuto en minuto, ó de diezmilésima en diezmilésima para los 100 grados del cuadrante, segun la nueva division; las de los senos naturales y sus logaritmos por cada milésima del cuadrante.

DISCURSO SOBRE LA NECESIDAD DE LA BUENA EDUCACION, y medios de mejorar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, por el Excmo. Sr. D. José Anduaga y Garimberti. Un cuaderno en 8.º marquilla, edicion de 1800, á 1 real en rústica. En este discurso que con motivo de los exámenes celebrados en 1789 de los niños de la Real escuela de S. Isidro de esta corte, pronunció su autor, se hace un cotejo del estado que antes tenian las escuelas de primeras letras, y las ventajas que se habian conseguido en las establecidas y regidas segun las superiores órdenes del Gobierno.

ESPIRITU DEL SIGLO,

por D. Francisco Martinez de la Rosa. Tomo 3.º, que comprende la época de la Convencion. Un tomo en 8.º mayor. Un precio 20 rs. Se hallará, juntamente con los tomos 1.º y 2.º y otras obras del mismo autor, en la librería de D. Tomas Jordan, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Sojo.

VACANTE.

Se halla el partido de cirujano de estuche de la villa de Villarejo de Salvanes, en la provincia de Madrid, á siete leguas de distancia de la corte en la carretera de Valencia. La dotacion anual es de 59 rs., cobrados y satisfechos por el ayuntamiento. Los profesores que quieran optar al partido dirigirán sus solicitudes al mismo ayuntamiento con relacion de sus méritos y circunstancias en el preciso término de 20 dias.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta heroica villa, referendada del escribano del número en la misma D. Tomas María Manrique, se vende en pública subasta una casa lavadero con los efectos y enseres pertenecientes al mismo, titulado del Rey, señalado con el núm. 1.º, sito en la pradera llamada del Corregidor, el cual se halla tasado con inclusion de dichos efectos (que por menor se expresan en las tasaciones practicadas) en la cantidad de 39,212 rs. y 4 mrs. vn. Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho señor juez y citada escribania, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas; bajo el concepto de que para su remate se ha señalado el día 22 del corriente y hora de las 12 de la mañana en la casa posada de S. S., que la tiene en la plazuela de S. Ginés, núm. 11, cuarto principal.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche. Segunda representacion del drama del célebre Victor Hugo, titulado MARIA TUDOR.

Esta obra, una de las mas importantes de aquel genio fecundo, esta dividida en tres actos, y cada uno tiene su título particular, siendo el del primero EL HOMBRE DEL PUEBLO: el del segundo LA REINA; y el del tercero ¿CUAL DE LOS DOS? Este último consta de dos cuadros.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.